SCJ-PS-25-2190
Exp. núm. 035-13-00530 (2025-R0558776)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. Repuestos [redacted].
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Cynthia [redacted], Waldo [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Repuestos [redacted]., representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr,. [redacted] D' Oleo y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2190
Exp. núm. 035-13-00530 (2025-R0558776)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. Repuestos [redacted].
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios de que estamos apoderados, en consecuencia, condena la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., a pagar a la compañía de Repuestos [redacted]., la suma de RD$116,912,230.00 por concepto de daños materiales sufridos, conforme lo decidido mediante sentencia número 026-03-2016-SSEN-0198, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por esta Sala de la Corte, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, computado a partir de la notificación de dicha sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos dados. Segundo: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandante, doctor [redacted] y el licenciado [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 465/2025, instrumentado en fecha 6 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio

SCJ-PS-25-2190
Exp. núm. 035-13-00530 (2025-R0558776)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. Repuestos [redacted].
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2025; c) memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 147/2025, instrumentado el 23 de junio de 2025 por el ministerial Edinson [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como recurrida Repuestos [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Repuestos [redacted]., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), fundamentada en un presunto incendio ocurrido el 28 de enero de 2013 en una tienda de repuestos y piezas usadas para vehículos de motor. La empresa alegó que el siniestró fue provocado por un alto voltaje, lo que causó la destrucción de un edificio de 3 niveles que alojaba los repuestos, junto con todas sus mercancías y mobiliario; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-2190
Exp. núm. 035-13-00530 (2025-R0558776)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. Repuestos [redacted].
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00894/2015, de fecha 31 de julio de 2015, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la referida decisión fue apelada por Repuestos [redacted]., y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0198, de fecha 29 de abril de 2016, la cual acogió parcialmente la apelación, revocó la decisión impugnada y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños materiales, más un interés de un 1% mensual sobre dicha suma, calculado a partir de la notificación de sentencia hasta su total ejecución.

2) Continuando con la cronología anterior; **d)** la decisión precedentemente descrita fue recurrida en casación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al respecto esta Primera Sala dictó la sentencia núm.1954 de fecha 14 de diciembre, donde rechazó el recurso de casación; **e)** en virtud de lo anterior, la entidad Repuestos [redacted]., apoderó la misma jurisdicción de alzada de la liquidación por estado por estado, la cual, mediante sentencia núm.026-03-2019-SSEN-00718, de fecha 29 de agosto de 2019, decidió rechazar la demanda en liquidación por estado; **f)** con motivo de la indicada solicitud de liquidación por estado la corte, al tenor de la decisión hoy objetada, fijó como daños y perjuicios materiales la suma de RD$116,912,230.00, más un 1% de interés mensual sobre dicha suma.

En cuando a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2190
Exp. núm. 035-13-00530 (2025-R0558776)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. Repuestos [redacted].
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En su memorial de defensa la parte recurrida, entre otros planteamientos incidentales, propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 4 de abril de 2025, y haberse depositado el presente recurso en fecha 4 de junio de 2025, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que contiene el indicado pedimento incidental, al tenor del acto núm. 147-2025 de fecha 23 de junio de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando el incidente ahora examinado.

5) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación

1 Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2190
Exp. núm. 035-13-00530 (2025-R0558776)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. Repuestos [redacted].
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

7) En el expediente consta depositado el acto núm. 180/2025, instrumentado en fecha 4 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de Repuestos [redacted]., notificado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), según el traslado realizado a la avenida San [redacted] esq. Carretera Mella, Centro Comercial Megacentro, 2do. nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada. Cabe destacar que el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto anteriormente se advierte que al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 4 de abril de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco culminó el 7 de mayo de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

9) En consecuencia, procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y en

SCJ-PS-25-2190
Exp. núm. 035-13-00530 (2025-R0558776)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. Repuestos [redacted].
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

consecuencia declarar inadmisible por extemporáneo el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal por la parte recurrente contra el fallo impugnado, y las demás conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, 1033 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-2190
Exp. núm. 035-13-00530 (2025-R0558776)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. Repuestos [redacted].
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr,. [redacted] D' Oleo y el Lcdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*